



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 357/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y al **AGENTE DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial celebrada con fecha **10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], mediante el cual promovió, por su propio derecho, juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y al **AGENTE DE VIALIDAD O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

"...1.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco. 2.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. 3.- El refrendo anual de placas vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años de 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco..."

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a la demandada para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados

2. Por auto de fecha **3 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De igual manera se tuvo por recibido el escrito firmado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos puesto que su propia naturaleza así lo permitía. También se recibió el escrito presentado por el ciudadano **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, a quien se le reconoció el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por haberlo acreditado con la copia certificada de su nombramiento y quien pretendía dar contestación en representación legal del Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de Jalisco, lo cual no se proveyó acorde a lo solicitado por el promovente, pues no fue acreditada dicha representación legal con los dispositivos invocados, los cuales no lo facultan para representar a Policías Viales, por ello se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y se le tuvo por no contestada la demanda a las autoridades en comento. Por otro lado, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio en su carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento; escrito por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaría. Finalmente, al no existir cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedo debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de que compareció a la presente instancia judicial por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad del Agente Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, demandado en el presente juicio, no quedó acreditada en autos en atención a que, el funcionario **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien ostentó el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó la representación legal que señaló, pues los dispositivos legales que fueron invocados en su escrito de contestación de demanda, no le otorgan tal facultad. La personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedó debidamente acreditada, pues en su representación legal compareció la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, mismo que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada en autos, pues el funcionario compareciente **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, pues compareció en su representación la funcionaria **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien ante esta instancia judicial se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior en virtud de que anexó a su escrito de contestación la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477JurisprudenciaMateria(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129 Página:
599.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no

Página 2 de 7



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VII. ESTUDIOS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte se actualiza, misma que se hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo **29**, en relación con el **30 fracción I**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que a juicio y criterio de este Juzgador la parte actora no demuestra fehacientemente el interés jurídico que le asiste para interponer el presente juicio de nulidad, toda vez que no aportó elemento de convicción alguno suficiente para acreditar la propiedad del vehículo al cual recaen los actos señalados como impugnadas en el presente juicio o en su caso ser el encargado de la movilización terrestre del mismo.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

"Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";

"Artículo 30.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

En primer término, es importante destacar que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario del vehículo infraccionado, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, lo anterior con sustento en el artículo **4** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, supuesto que en la especie no aconteció, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende documento alguno que acredite fehacientemente que la promovente ostente la propiedad del vehículo al cual recaen las cédulas de notificación de infracción impugnadas, o en su caso acredite ser el responsable de la movilización terrestre del señalado automotor.

En efecto, analizados los documentos aportados como prueba al presente juicio, se estima que ninguno de ellos resulta eficaz para acreditar lo anterior, pues únicamente fueron aportados por la demandante las impresiones de los acuses de recibo generados con motivo de las solicitudes de información elevadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, así como un estado de cuenta o impresión del adeudo vehicular respecto del automotor identificado con número de palcas [REDACTED] mismos a los cuales si bien es posible concederles valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, éstos resultan insuficientes e ineficaces para acreditar el interés jurídico de la accionante, al no contener un dato exacto del cual se acredite que efectivamente la impetrante de nulidad ostente la propiedad del mismo y menos ser responsable de la movilización terrestre de dicho automotor.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el documento consistente en el Reporte de Control Vehicular del Sistema Integral de Información Financiera de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de igual manera resulta ineficaz e insuficiente para acreditar el interés jurídico de la parte actora, pues el mismo si bien calza un sello estampado en su contenido, no se desprende que tal elemento se trate de un sello oficial y tampoco calza la firma de algún funcionario competente que certifique y avale su contenido, por ende, a Juicio de quien aquí resuelve se trata de una constancia en copia fotostática simple la cual dada su naturaleza de fácil confección no genera convicción en quien aquí resuelve de la veracidad de su contenido, y por ende que dicho documento sea idóneo para acreditar lo pretendido por su parte, por ello se concluye que carece de valor y eficacia probatorio, acorde a lo establecido por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que cobra aplicación supletoria de conformidad a lo previsto en los arábigos **2 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues quien aquí resuelve no puede tener certeza sobre la veracidad de su contenido.

En consecuencia, al no acreditarse el interés jurídico del impetrante de nulidad, para interponer el presente procedimiento, resulta procedente decretar el Sobreseimiento del presente juicio. Robustecen el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicados por analogía y en lo conducente, los criterios



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

"No. Registro: 181,719

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Abril de 2004

Tesis: II.2o.C.92 K

Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"No. Registro: 216,999

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Marzo de 1993

Tesis:

Página: 297

INTERES JURIDICO. NO PUEDE ESTABLECERSE A BASE DE PRESUNCIONES.

La circunstancia de promover un juicio de amparo no establece la presunción juris tantum que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley de la materia dispone que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"No. Registro: 232,230

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
193-198 Primera Parte

Tesis:

Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Época: Novena Época

Registro: 203573



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.C.T.13 K

Pag. 504

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.

No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Así las cosas, al haber quedado plenamente acreditada la causal de improcedencia referida, en virtud de que el accionante del presente sumario no acreditó su interés jurídico, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, ni de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.3o.108 K

Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Finalmente, también es oportuno establecer que no pasa desapercibido para este Juzgador el hecho de que los actos impugnados en la presente controversia por la impetrante de nulidad, nacidos a la vida jurídica hasta el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, ya fueron materia de análisis dentro del juicio administrativo radicado bajo número de expediente [REDACTED] ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual determinó reconocer la validez de los actos administrativos impugnados en dicha instancia, lo anterior, tal y como se desprende del contenido de la información derivada del sistema informativo de este Órgano Jurisdiccional, lo que también se traduce en la actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del ya citado artículo 29 de la Ley de la Materia, al constituirse como un hecho notorio susceptible de valoración acorde a lo señalado por el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que cobra aplicación supletoria de conformidad a lo previsto en los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al efecto, cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia que a continuación se reproduce y que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2017123

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción III**, en relación con el **29 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.